



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20257020007695



Fecha: 17-06-2025

“Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública del Corredor Férreo La Dorada - Chiriguaná”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013 y los numerales 9 del artículo 4 y 1 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 746 de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto según lo previsto en su artículo 3º es “(...) *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*”.
2. Que el numeral 9 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011 determina las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de las cuales se encuentran: “9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*”
3. Que el artículo 58 de la Constitución Política contempla que “(...) *por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)*”.





Documento firmado digitalmente



4. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 declara como motivo de utilidad pública o interés social para efectos de decretar la expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros fines, a la "(...) e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)*".
5. Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, fija los motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles, así: *"Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."*
6. Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014, dispone que: *"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. (...)"*.
7. Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, dispone que una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, la autoridad administrativa competente deberá remitir esta información a la Agencia Nacional Minera *"con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo."*
8. Que el artículo 17 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, dispone el deber de proteger y conservar la propiedad pública adquirida por el Gobierno nacional, así como la necesidad de que las autoridades competentes consulten los proyectos de infraestructura de transporte declarados de utilidad pública, así: *"En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. (...)"*.
9. Que el Corredor Férreo La Dorada – Chiriguaná (en adelante el "Proyecto"), se estructuró bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa pública con desembolso de recursos públicos, cuyo objetivo principal es la financiación, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y de Redes, la elaboración de los Estudios de Detalle, la Construcción, la Rehabilitación, el Mejoramiento, la Operación, el Mantenimiento y la Reversión de la Infraestructura Férrea y de la Infraestructura Logística correspondiente al Corredor del Proyecto comprendido entre los municipios de La Dorada en el departamento de Caldas y Chiriguaná en el departamento del Cesar con sus respectivos ramales; y (ii) la Puesta a Punto, Operación y Mantenimiento del Material Rodante del Proyecto y la Prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga.
10. Que el Proyecto considera la ejecución de los Estudios de Detalle, obras de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de la infraestructura férrea y logística en el Corredor del Proyecto, así como la Puesta a Punto del Material Rodante de la Nación y por consiguiente



la puesta en condiciones y operación comercial del Material Rodante, en una longitud total de vía principal de 526.133Km, comprendidos entre los municipios de La Dorada en el Departamento de Caldas (PK 201+470) y Chiriguaná en el Departamento del Cesar (PK 722+683), al sur de la Estación de Chiriguaná, incluyendo los ramales existentes de Capulco e IDEMA, así como las líneas secundarias y de servicio en estaciones, líneas de cruce y apartaderos.

11. Que el artículo 2° de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de Vida”, aprobó como parte integrante de dicha Ley, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
12. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en su capítulo V se refiere a la “Convergencia Regional”, como *“el proceso de reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país, que se logra al garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios.”* Esta estrategia se encuentra estrechamente relacionada con la productividad, competitividad e innovación en los territorios, por lo que hace necesario fortalecer las cadenas productivas. Es así como en el literal d “Integración de territorios bajo el principio de la conectividad física y la multimodalidad” del numeral 2 del Capítulo 5 establece *“Se desarrollará una red de infraestructura intermodal y de servicios de transporte con corredores férreos y fluviales, articulada con la red de carreteras, garantizando la conexión con los puertos marítimos.”* (...) *“Se reactivarán los corredores férreos actuales y se construirán nuevas líneas complementarias.”*
13. Que en el Anexo No. 2 - Líneas de inversión y proyectos estratégicos del PPI del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se contemplan las “Inversiones estratégicas nacionales”, señalando las “Líneas de inversión nacionales” en donde se establece “(...) 7. Fortalecimiento de la infraestructura y sistema de transporte férreo, aéreo, fluvial, marítimo y terrestre.”, así mismo relaciona los proyectos estratégicos de impacto regional: *“Trenes del Pacífico, conexión férrea La Felisa – Medellín – Puerto Berrio (tramos I, II y III del ferrocarril de Antioquia), líneas férreas Medellín – Urabá, conexión Golfo de Urabá – Puerto de Buenaventura, **La Dorada – Chiriguaná**, Belencito – La Caro, La Caro – Barrancabermeja, Facatativá – La Dorada, Facatativá – Girardot, Catatumbo, corredores férreos de conexión internacional y los trenes de cercanías (tren del Río, tren del Caribe, Regiotram del Norte, tren del Eje Cafetero y Tren de Cercanías del Valle del Cauca)”* (negrita y subrayado fuera de texto).
14. Que en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en los proyectos estratégicos de impacto regional, en la línea de inversión nacional se establece *“7. Fortalecimiento de la infraestructura y sistema de transporte férreo, aéreo, fluvial, marítimo y terrestre.”* se encuentran los siguientes proyectos: *“Trenes del Pacífico, conexión férrea La Felisa – Medellín, Puerto Berrio (tramos I, II y III del ferrocarril de Antioquia), líneas férreas Medellín – Urabá, conexión Golfo de Urabá – Puerto de Buenaventura, **La Dorada – Chiriguaná**, Belencito – La Caro, La Caro – Barrancabermeja, Facatativá – La Dorada, Facatativá – Girardot, Catatumbo, corredores férreos de conexión internacional y los trenes de cercanías (tren del Río, tren del Caribe, Regiotram del Norte, tren del Eje Cafetero y Tren de Cercanías del Valle del Cauca)”* (negrita y subrayado fuera de texto) para los departamentos de Valle del Cauca, Norte de Santander, Bolívar, Sucre, Risaralda, Quindío, Caldas, Boyacá, Cundinamarca, Santander, Antioquia, Tolima, Cesar, Magdalena y Atlántico en el marco de la transformación de convergencia regional – *“Derecho humano a la Alimentación”*.
15. Que en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo referente a las inversiones estratégicas departamentales, en la línea de inversión se



establece “7. Fortalecimiento de la infraestructura y sistema de transporte férreo, aéreo, fluvial, marítimo y terrestre.” se encuentra el Proyecto para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, y Santander, así mismo la Estructuración y ejecución del corredor férreo que conecta a La Dorada (Caldas) con Chiriguaná y su conexión con Santa Marta en el Departamento de Bolívar, todos en el marco de la transformación de convergencia “Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática”.

16. Que el Proyecto se encuentra incluido en la Política para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura de Transporte Sostenible: Quinta Generación de Concesiones Bajo Esquema de Asociación Público Privada - Concesiones del Bicentenario CONPES 4060, en su Anexo B tabla 5 “*Lista de proyectos de Quinta Generación (5G) – Concesiones del Bicentenario*”.
17. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura estructuró el Proyecto incluyendo los aspectos técnicos, socioeconómicos, ambientales, prediales, financieros y jurídicos e incluyó dentro de los estudios de factibilidad la descripción completa del mismo, incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación, el modelo financiero detallado y formulado como fundamento para establecer el valor del Proyecto, así como la descripción detallada de las fases y duración de este y justificación del plazo del contrato.
18. Que mediante radicado del Ministerio de Transporte No. MT 20241200531931 del 9 de mayo de 2024, se dio concepto favorable de la adecuación del Proyecto a la política de riesgos contractuales del Estado.
19. Que mediante radicados de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2-2024-028624, 2-2024-028617 del 24 de mayo de 2024, y 2-2024-053303 del 4 de octubre de 2024, se dio la no objeción de condiciones financieras y la aprobación de la valoración de obligaciones contingentes y plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales del Proyecto.
20. Que mediante radicado del Ministerio de Transporte No. 20246000662821 del 7 de junio de 2024, se emitió concepto favorable para ejecutar el Proyecto por unidades funcionales y unidades funcionales de vía férrea.
21. Que mediante radicado del Departamento Nacional de Planeación No. 20248200726641 del 11 de junio de 2024, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012 y el artículo 2.2.2.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 438 de 2021) emitió concepto favorable a la justificación presentada de utilizar el mecanismo de Asociación Público-Privada como modalidad de ejecución para el desarrollo del Proyecto.
22. Que mediante radicado de la Dirección de Patrimonio y Cultura del Ministerio de Cultura No. MC20507S2024 del 17 de junio de 2024, dio visto bueno a las intervenciones planeadas sobre las estaciones férreas (BICN) en el Proyecto.
23. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la comunicación No. 2-2024-040003 del 25 de julio de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, otorgó el aval fiscal y autorización para comprometer cupo para la asunción de obligaciones con cargo a apropiaciones de vigencias futuras en el presupuesto de gastos de inversión por los montos máximos que se detallan en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección.
24. Que el 03 de agosto de 2023 se publicó el proyecto de pliego de condiciones y sus anexos del proceso No. VJ-VE-APP-IPB-001-2023 en la plataforma SECOP I y la información de referencia obtenida durante la estructuración de El Proyecto publicada en el Cuarto de Información de Referencia, de acceso público para los Interesados.



25. Que mediante Resolución 20247030009455 del 26 de julio de 2024 publicada en la plataforma SECOP I se ordenó la apertura del proceso No. VJ-VE-APP-IPB-001-2023 y en esa misma fecha y plataforma se publicó el pliego de condiciones definitivo, los anexos y la información de referencia obtenida durante la estructuración del Proyecto publicada en el Cuarto de Información de Referencia, de acceso público para los Interesados. Asimismo, de acuerdo con el cronograma del proceso de selección del Proyecto, se previó como fecha límite para recibir propuestas el 7 de febrero de 2025.
26. Que el 3 de abril de 2025 se instaló la audiencia de apertura del sobre No. 2 y adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el cronograma fijado a través de la adenda No.9, y mediante Resolución 20257030004345 de esa misma fecha se adjudicó el proceso a la Estructura Plural Línea Férrea Central, integrada por las empresas Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., CI Colombia Natural Resources S.A.S. y Transporte Ferroportuario de Colombia Transferport S.A.S.
27. Que el 21 de abril de 2025, se suscribió el contrato APP. No. 001 de 2025 para la ejecución del Proyecto, dentro del cual se delimita en el Anexo 1 del Apéndice Técnico 1 de dicho contrato, el corredor del Proyecto, cuyas áreas se declaran de utilidad pública e interés social en este acto administrativo.
28. Que el Proyecto cumple los presupuestos establecidos en las normas constitucionales y legales vigentes para ser declarado de utilidad pública e interés social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárase de utilidad pública e interés social el Proyecto Corredor Férreo La Dorada - Chiriguaná.

ARTÍCULO SEGUNDO: Considérese de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor férreo del Proyecto La Dorada - Chiriguaná, que se determina por las coordenadas georreferenciadas en sistema Magna Sirgas Origen Nacional, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No 529 de junio de 2020, No 471 de 2020 y No 370 de 2021 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Dichas coordenadas se encuentran contenidas junto con sus parámetros en el Anexo No. 1 de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte como Anexo No. 2 de esta resolución el documento que contiene los archivos *shape file* del Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería- ANM, Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Ministerio del Interior, Corporación Autónoma Regional de los Departamentos de Caldas, Antioquia, Santander, Norte de Santander y Cesar; las Secretarías de Planeación de los municipios comprendidos dentro de las coordenadas mencionadas, a saber: La Dorada (Caldas); Sonsón, Puerto Triunfo, Puerto Nare y Puerto Berrío (Antioquia); Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Rionegro (Santander); La Esperanza (Norte de Santander), San Alberto, San Martín, Rio de Oro, Aguachica, Gamarra, La Gloria, Pelaya, Tamalameque, Pailitas, Chimichagua, Curumaní y Chiriguaná (Cesar); para que, en el marco de sus competencias, adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la presente resolución no procede recurso alguno.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17-06-2025

ÓSCAR JAVIER TORRES YARZAGARAY
Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: César Pion Botero – Contratista Gerencia Asesoría Legal en Estructuración – VJ
Juan Felipe Valencia Ramírez – Contratista Gerencia Asesoría Legal en Estructuración – VJ
Fredy Leandro Espejo Fandiño – Experto G3 7 – VE

Visto bueno: Edna Rocío Valenzuela Jiménez – Gerente GIT Asesoría Legal en Estructuración (E) – VJ
Adriana María Montañez Sáenz – Gerente Férreo – VE / Vicepresidente de Estructuración (E)
Henry Forwar Borda Pérez - Asesor Técnico - GIT Predial - VPRE
Mary Cruz Orozco Cabeza – Experto G3 6 - GIT de Asesoría Jurídico Predial – VPRE
Xiomara Patricia Juris Jiménez - Gerente Predial - VPRE
Rafael Díaz Granados Amarís - Gerente Jurídico Predial - VPRE
Isabel Cristina Vargas Sinisterra – Asesora Jurídica – VE
Maria Carolina Zúñiga – Asesora Vicepresidencia Jurídica
Ariel Lozano Gaitán – Vicepresidente Jurídico
Óscar Flórez Moreno – Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno
Julián David Rueda Acevedo – Gerente de Proyectos G2-09 – Asesor Presidencia
Leonardo Ortiz Mendieta – Contratista – Asesor Presidencia
Leonardo Álvarez Casallas – Contratista – Asesor Presidencia

VoBo: OSCAR FLOREZ MORENO VICE, ADRIANA MARIA MONTANEZ SAENZ G.FERREO, ARIEL LOZANO GAITAN VICE, CESAR AUGUSTO PION BOTERO, FREDY LEANDRO ESPEJO FANDINO, HENRY FORWAR BORDA PEREZ, ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, JUAN FELIPE VALENCIA RAMIREZ, MARIA CAROLINA ZUNIGA HERNANDEZ, MARY CRUZ OROZCO CABEZA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT, EDNA ROCIO VALENZUELA JIMENEZ GERENTE (E), JULIAN DAVID RUEDA ACEVEDO, LEONARDO ALVAREZ CASALLAS, LEONARDO ORTIZ MENDIETA